

RESOLUCION N. 00569

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, y en especial, las delegadas por la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó el 23 de septiembre de 2011 una visita técnica al establecimiento de comercio **TIENDA EL PAISA VILLAMAR**, con matrícula mercantil No. 788844 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 21 No. 96 D - 48, Localidad de Fontibón, Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LIGIA FORERO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.454.207.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 20020 del 10 de diciembre de 2011, con base en el cual la Dirección de Control Ambiental determinó dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00878 del 24 de mayo de 2013, en contra de la señora LIGIA FORERO TORRES, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA EL PAISA VILLAMAR.

El precitado auto fue notificado por aviso el 15 de agosto de 2013, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2013EE084673 del 15 de julio de 2013; publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de marzo de

2015 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013.

Acto seguido, por medio del Auto No. 00013 del 2 de enero del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora LIGIA FORERO TORRES, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario Nocturno, generados mediante el empleo de una rockola con un baffle, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (…)*”

El mencionado Auto fue notificado por edicto el cual estuvo fijado desde el 22 al 26 de junio de 2015, previa citación remitida para la diligencia de notificación personal del referido auto, mediante el radicado No. 2014EE155386 del 19 de septiembre de 2014.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 03054 del 28 de diciembre del 2016, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- El radicado N°. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011.
- El Acta N° 0630 del 12 de agosto de 2010.
- El concepto técnico 20020 del 10 de diciembre de 2011 y sus anexos.
- Acta de Visita Seguimiento y Control de Ruido 23 de septiembre de 2011.
- Certificado de Calibración de sonómetro de No de serie BLJ010001.

El precitado auto fue notificado por aviso el 7 de marzo de 2018, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2017EE98089 del 30 de marzo del 2017.

Mediante Auto No. 06116 del 28 de diciembre de 2024, la Dirección de Control Ambiental ordenó dar traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Asu vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

“(…) ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrilla fuera de texto). (...)”

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...) “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.(...)”

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso” (...).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En aras de resolver la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe atenderse lo que el ordenamiento jurídico colombiano dispone respecto a la acreditación de la existencia de una persona natural. En este sentido, al verificar la información disponible en la página web de la ADRES, a través del siguiente enlace: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, se advierte que, al consultar en el mencionado sistema, la señora LIGIA FORERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.454.207, figura con el estado de **“AFILIADO FALLECIDO”**, lo que permite inferir su posible condición de persona fallecida, como se evidencia a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41454207
NOMBRES	LIGIA
APELLIDOS	FORERO TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	30/07/2025	COTIZANTE

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece, dentro de las causales de cesación del procedimiento la **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**.

Dadas las circunstancias actuales del expediente, se concluye que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento, en atención a que obra prueba del fallecimiento de la señora LIGIA FORERO TORRES, hecho que implica la pérdida de su capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, motivo por el cual ya no es sujeto de derecho.

En consecuencia, se ordena cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora LIGIA FORERO TORRES, iniciado mediante Auto No. 00878 del 24 de mayo de 2013, dentro del expediente SDA-08-2012-996, y disponer su archivo definitivo, una vez en firme la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de

aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 27 del citado decreto establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 00878 del 24 de mayo de 2013, en contra de la señora **LIGIA FORERO TORRES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.454.207, de conformidad el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante la muerte de la señora LIGIA FORERO TORRES, publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Equipo de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2012-996 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas

en contra de la señora LIGIA FORERO TORRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20260794	FECHA EJECUCIÓN:	20/08/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------